

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS
AUDIENCIA N° 65

Siendo la hora de las **9:30 a.m.**, de hoy **cuatro (04)** de **Septiembre** de **dos mil Veintitrés (2023)** día y hora previamente señalados por auto del **31 de Julio de 2023**, conforme a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS** dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA Radicación **76001-40-03-019-2022-00602-00** del (la) CAUSANTE: **LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO**. Se realiza la diligencia visto la disponibilidad del despacho y la asistencia del apoderado judicial de la parte actora. En tal virtud la suscrita **JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** se constituye en audiencia pública para el fin antes indicado.

VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA

Va a presentar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Causante: **LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO** el **Dr. DAVID RAMIREZ ARIAS C.C. 19.484.586 y T.P. 109.183 del C.S.J:**

1. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA. Un bien inmueble ubicado en la Carrera 85 C N°45 – 52 URBANIZACIÓN EL CANEY III ETAPA de la Ciudad de Cali, con dirección que aparece en el catastro como carrera 85 C # 43 - 40 20 C tratándose de la misma dirección en ambos casos, identificado con el F.M.I. N° 370 – 404287, predio que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. En longitud de 6.00 metros con la carrera 85C. SUR: En longitud de 6.00 metros con el lote de terreno # 7 de la misma manzana 21. ORIENTE: En longitud de 15.00 metros con el lote de terreno # 21 de la misma manzana 21. OCCIDENTE: En longitud de 15.00 metros con el lote de terreno # 19 de la misma manzana 21.

TRADICIÓN: La causante señora LYDA ONEYDA ACOSTA PARDO (q.e.p.d.) adquirió este bien por compraventa hecha a los señores CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ASTUDILLO y CLARA ISABEL ROJAS VALENCIA, mediante la Escritura Pública N° 7162 del 15 de noviembre de 1994, otorgada por la Notaría 9 de Cali. Este bien inmueble se encuentra distinguido con el F.M.I. N° 370-404287.

AVALÚO: Este inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$146.881.000).

TOTAL ACTIVO: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$146.881.000)

2. PASIVO:

No existen pasivos que graven esta sucesión.

TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$0,00)

AUTO

Considerando que la dirección que reporta no corresponde a la de los certificados obrantes, tanto el certificado catastral y el de tradición no es el mismo, tampoco los linderos, y número 2, ocurre que el avalúo para la sucesión en el trabajo de partición debe hacerse de conformidad con el # 6º del artículo 489 del Código General del Proceso que remite al 444 de la misma obra, por tanto, no hay objeciones pero no hay lugar a aprobar el inventario tal como lo presenta el señor apoderado.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

AUTO

La norma es clarísima, "artículo 489 con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos ... #6 un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444" y por su parte el artículo 444 dice cómo debe hacerse el avalúo, una cosa es que estén de común acuerdo las partes o los herederos en este caso de decir es único bien relictos, o dos o lo que sea, eso es otra cosa, que no se refiere a lo intrínseco del avalúo, el avalúo debe hacerse como lo manda la ley no como lo digan las partes porque eso tiene implicaciones jurídicas, #1 hacer un avalúo al querer de las partes que según el certificado de tradición y no incrementar el valor tal como lo ordena la ley pues tiene implicaciones patrimoniales claras y contra esas implicaciones patrimoniales de orden

legal no hay lugar a transigir. Entonces sin lugar a reponer el auto; en subsidio interpuso apelación, en nuestro sistema civil se rige la taxatividad de apelación y este auto no está comprendido en tal lista de modo que sin lugar a Reponer el Auto Anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

AUTO

Las consideraciones respecto de lo que se ha hecho subsisten, el juzgado en este tipo de trámite por que no se puede llamar proceso, es una función verificadora que esté lo que se presenta conforme a ley no es más, entonces revisar que este de conformidad con las normas legales no convierte esto en una objeción sino en un control de legalidad obligatorio para el Juzgado de manera de que no hay lugar a reponer y con la aclaración de que se trata de un control de legalidad, así se cumple la función del despacho control de legalidad y se hace el control de legalidad precisamente para que no se contradiga las normas jurídicas que regulen la materia y que las interprete y que haga la parte lo que a bien tenga, eso no es, es apegado a la ley si no está apegado a la ley no hay lugar a aprobación de ninguna especie; ahora si pues como no se repone el auto y se dice que no es apelable y el apoderado insiste en el recurso de queja se ordenará lo pertinente.

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el Recurso de Queja interpuesto por el señor apoderado.
- 2.- OFÍCIESE** lo pertinente, tramitase igualmente.
- 3.- NO SE REPONE** de ninguna manera el Auto en cuestión.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Se cierra la presente diligencia, siendo las 10:07 a.m.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
DILIGENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
76001-40-03-019-2022-00602-00

[16VideoLifeSizeDiligenciaInventariosObjecion05-06-2023.mp4](#)